

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|-------------------------------|
| Referencia: | EJECUTIVO SINGULAR |
| Demandante: | BANCO DE BOGOTA S.A. |
| Demandado: | ANDRES LEANDRO LOPEZ GUERRERO |
| Radicado: | 190014003003-2022-00551-00 |

En atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, abogada JIMENA BEDOYA GOYES, mediante el cual allega certificación emitida por la empresa de mensajería “PRONTO ENVIOS”, a fin de acreditar la realización de diligencia de notificación a la parte ejecutada, solicitando que se dicte sentencia en el presente asunto, en razón a encontrarse vencido el termino de traslado con que cuenta la parte ejecutada para proponer excepciones. Al respecto, el Despacho considera que no se materializo la notificación de la demandada en debida forma.

Si bien es cierto, de la revisión de la certificación que emite la empresa “PRONTO ENVIOS”, se observa que fue remitida al correo ANDRES_MPB1997@HOTMAIL.COM, la citación para diligencia de notificación, el mandamiento de pago del 15 de noviembre de 2022 y la demanda con sus anexos; sin embargo, el Despacho se percata que los anexos de la demanda remitidos al ejecutado se encuentran incompletos, pues no aparece el certificado emitido por la Notaria 38 del Circulo Notarial de Bogotá, la Escritura Publica No. 1803, el Certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el Certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, documentos que acompañan el libelo de la demanda que fue presentada ante este Juzgado; sí como tampoco se acompaña el auto que inadmitió la demanda en fecha 20 de octubre de 2022, ni mucho menos el escrito de subsanación de la demanda, en el cual se hizo una corrección a las pretensiones de la demanda inicial.

No sobra precisar que, el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**”*

Así las cosas, se le requerirá a la apoderada judicial de la parte ejecutante para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar en debida forma el cumplimiento de la carga procesal, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

RESUELVE

REQUERIR a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con realizar en debida forma la gestión de notificación al ejecutado Andrés Leandro López Guerrero, de conformidad con lo reglado en el Artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB